

Señora

**JUEZ CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

[admin41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**RADICADO:** 110013337041 2021 00161 00

**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE – PH

**DEMANDADO:** UGPP

**REF:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2022

Cordial saludo:

Yo, **CARLOS MARIO SALGADO MORALES**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.401.323 de la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.447 del C. S de la J., en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE – PH**, identificada con NIT No. 900.001.732, mediante el presente escrito, me dirijo ante usted de manera respetuosa y comedida con el fin presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2022**, a partir de la siguiente:

## I. MANIFESTACIÓN

**PRIMERO:** El pasado diecisiete (17) de junio del año 2022, su Honorable Despacho emitió auto, cuya notificación se surtió por Estado el día veintiuno (21) de junio de la misma anualidad, mediante el cual, se decide sobre las excepciones previas, se fija el litigio, se incorporan las pruebas allegadas al proceso y se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión si a bien lo tienen realizar.

**SEGUNDO:** No obstante, es preciso resaltar a su Señoría que, tanto en primera como en segunda instancia, el operador judicial, podrá decretar pruebas de oficio durante las oportunidades probatorias pertinentes y, en todo caso, antes de fallar cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de debate, situación que para el caso de marras, resulta procedente el decreto de la prueba de oficio peritaje, puesto que, los interrogantes desarrollados dentro de la fijación del litigio son óbice para el esclarecimiento de la controversia jurídica.

**TERCERO:** Pues bien, resulta pertinente hacer hincapié en el anterior argumento, por cuanto, en el ejercicio y práctica profesional del suscrito, ha visto con grandeza y gratitud el decreto de dictamen pericial de manera oficiosa por parte de jueces administrativos de varias ciudades del país dentro de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales represento a las sociedades que han sido sancionadas por la UGPP y donde se debate prácticamente el mismo problema jurídico. Es así como, el Honorable Juzgado Segundo (02) Administrativo de Zipaquirá – Cundinamarca, precedido por la Señora Juez y Dra., Yenssy Milena Flechas Manosalva, el pasado veintiuno (21) de junio del año 2022, en un análisis riguroso, lógico y detallado del asunto, decidió decretar y ordenar de oficio la prueba pericial para esclarecer y verificar los documentos que en su momento se allegaron por la parte demandante ante la Entidad demandada:



AUDIENCIA INICIAL  
Art. 180 C.P.A.C.A.  
ACTA No. 100

Hora inicial: 10:07 am

Expediente: No. 25899-33-33-002-2021-00170-00  
Demandante: NAMASTE RAMIREZ & COMPAÑIA SOCIEDAD EN  
COMANDITA  
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: SANCION ADMINISTRATIVA  
Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

En Zipaquirá (Cundinamarca), a los veintidós (21) días del mes de junio de dos mil veintidos (2022) siendo la hora de las 10:00 de la mañana, fecha y hora señalados en auto de 24 de febrero del presente año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, presidiendo la señora JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, doctora YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA, se constituye en audiencia pública en el recinto del Juzgado y declara abierta la misma.

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

Se deja constancia que la presente audiencia se realizará a través de la plataforma virtual Lifesize, software autorizado por la Rama Judicial del Poder Público y a continuación se procede a la identificación de los intervinientes en la misma:

PARTE DEMANDANTE:  
NAMASTE RAMIREZ & COMPAÑIA S. EN C.  
NIT: 832.004.045-8  
Representante  
MARIA CAROLINA RAMIREZ RAMIREZ  
C.C. 52.255.630  
Vereda Cañelón Fincas Los Cerezos – Cajicá Cundinamarca  
Correo electrónico: [contabilidad@qimnasilosocerezos.edu.co](mailto:contabilidad@qimnasilosocerezos.edu.co)

APODERADO PARTE DEMANDANTE:  
Nombre: CARLOS MARIO SALGADO MORALES  
Cédula: 1.015.401.323 de Bogotá  
Tarjeta P.: 219.447 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [info@splabogados.com](mailto:info@splabogados.com) Teléfono (601)7462301  
Dirección: Carrera 9 No. 94 A -32 Oficina 102 Edificio Bureau – Barrio Chicó Norte Bogotá D.C.

PARTE DEMANDADA:  
UGPP  
Se reconoce personería procesal poder allegado el día de hoy.  
Nombre: JESUS DAVID QUIROGA RUIZ  
C.C. No. 80.764.712 de Bogotá  
T.P. 246.973 del C. S de la J.



[https://drive.google.com/drive/folders/1aJ5wc3itfdSPZwaPU29lqv\\_vtKHdQY15?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1aJ5wc3itfdSPZwaPU29lqv_vtKHdQY15?usp=sharing)

#### DICTAMEN DE CONTADOR PÚBLICO

DECRETAR un dictamen de perito contador público, el cual absuelva el siguiente cuestionario:

1. Indicar si la sociedad NAMASTE RAMIREZ Y CIA S EN C aquí demandante, presentó de forma completa e integra la información requerida por la UGPP mediante radicado No. 20146205661041, solicitando la información referente a los periodos contables de 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013.

Para estos efectos se ORDENA a la parte demandante que le allegue las constancias de radicación de la documentación requerida junto con su contenido.

2. Indicar si la información requerida con la anterior radicación resulta idéntica a la solicitada con radicado No. 201615201466731 y si la misma fue contestada en debida forma por la parte demandante.

3. Determinar si los auxiliares contables relacionados con la causación y pago de la nómina No. 620506 -620515 – 620527- 620539 y los auxiliares contables de servicios y diversos, cuenta No. 519545 fueron aportados a la entidad demandada conforme a sus requerimientos.

4. Indicar, en caso en caso de que la información requerida por la UGPP no haya sido entregada en su oportunidad, si la sanción impuesta por la UGPP se encuentra debidamente graduada

A. Como quiera que aún no se encuentra en firme la lista de qué trata el artículo 57 parágrafo de la ley 2080 de 2021 y en aplicación a lo establecido en el artículo 230 del Código General del Proceso, este estrado judicial designará un contador público de reconocida experiencia en este circuito judicial como hecho notorio, advirtiéndolo que junto con su trabajo deberá allegar los soportes de que trata el artículo 220 del Código General del Proceso para acreditar su idoneidad profesional.

Para estos efectos se designa al señor **JOHN EDISON CANCHON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.070.005.690 de Cajicá y T.P. No. 186.722-T de la Junta Central de Contadores

Por secretaría, remítase comunicación al profesional designado a su dirección de contacto: Calle 6 # 15 A-99 Barrio Chuntama, Cajicá Cundinamarca. Correo electrónico: [asaglobal2020@gmail.com](mailto:asaglobal2020@gmail.com) y teléfono 3112978824 para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifieste si acepta el cargo encomendado y tome posesión en los términos del artículo 220 del C.P.A.C.A.

Librese comunicación.

B) Se asignan como gastos de pericia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser cancelados por el **demandante** al perito en el término de cinco (5) días posteriores a la posesión del cargo, para lo cual el perito deberá informar lo correspondiente a la parte actora.

**CUARTO:** Finalmente, hago un llamado a su Honorable Despacho para que, reconsidere su decisión de cerrar la etapa probatoria y, en su lugar, decrete de oficio un dictamen pericial tal y como se puso de presente en el anterior numeral para se pueda certificar y convalidar la información entregada por mi representada al momento de ser requerida por la entidad demandada, esclareciendo así el asunto de marras y se pueda emitir un fallo de fondo que en derecho corresponda.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 29 y 229 de la Constitución política de Colombia; artículo 169 y 170 del Código General del proceso; artículos 242, 243 y 244 del CPACA (Modificado por la Ley 2080 de 2021) y demás normas pertinentes y concordantes al caso en concreto.

### • PRUEBAS DE OFICIO.

Para el presente caso, es importante resaltar que este decreto de la prueba pericial de manera oficiosa permite tener claridad en el proceso al validar la información que en su momento se radicó por parte de la sociedad a la que el suscrito representa, por cuanto, se puede detallar si en efecto había lugar o no a sancionar a la compañía contribuyente y, de esta manera, otorgando una base sólida que puede fundamentar la decisión que en un futuro llegue a emitir su Respetado Despacho.

Es así como, la solicitud de prueba de oficio de dictamen pericial se encuentra fundamentada en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, los cuales, versan de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.**

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

**ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.**

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

De igual manera, el CPACA trae a colación las pruebas de oficio a partir del artículo 213, el cual, reza así:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.**

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Como se puede observar en la transcripción normativa precedente las pruebas de oficio tienen como fundamento la verificación y el esclarecimiento de los hechos objeto de discusión entre las partes y que, a todas luces corrobora lo aquí manifestado.

- **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Corolario de lo manifestado, y dentro de la oportunidad procesal pertinente se eleva el presente recurso reposición con sustento en el artículo 242 del CPACA, el cual, consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)**

Es pertinente que el a quo, verifique nuevamente el valor material, jurídico y probatorio de la documental allegada para que en su sana crítica pueda convencerse de la importancia del decreto de la prueba de dictamen pericial de manera oficiosa, debido a que, esta no se fundamenta en el simple capricho de la parte demandante, contrario sensu, corresponde a una necesidad general que propende por esclarecer y dar a su señoría los elementos mínimos que llegaren a fundamentar el fallo que en derecho corresponda.

### III. PETICIONES

**PRIMERO:** Por lo anteriormente manifestado y fundamentado, se **SOLICITA** respetuosa y comedidamente a su **HONORABLE DESPACHO**, se tenga en cuenta los argumentos desarrollados, con el fin de que se proceda a **REPONER** el numeral sexto del auto de fecha diecisiete (17) de junio del año 2022 y, en su lugar, se proceda a **DECRETAR** de oficio prueba pericial para los fines pertinentes.

#### IV. ANEXOS

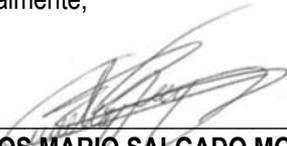
1. Acta de Audiencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 258993333002 2021 00170 00 (Namaste Ramirez y Cía S en C vs UGPP), en la cual, la señora Juez decreta de oficio prueba pericial.

#### V. NOTIFICACIONES

Las notificaciones deberán realizarse en la siguiente dirección física:

- Carrera 9 No 94 A - 32 Oficina 102, Barrio Chico, Bogotá D.C.
- Celular: 321 229 39 46.
- Correo: [info@splabogados.com](mailto:info@splabogados.com)

Cordialmente,

---

**CARLOS MARIO SALGADO MORALES**

C.C No. 1.015.401.323 de Bogotá D.C

T.P 219.447 del C.S de la J.

Correo: [info@splabogados.com](mailto:info@splabogados.com)



**AUDIENCIA INICIAL  
Art. 180 C.P.A.C.A.  
ACTA No. 100**

Hora inicial: 10:07 am

Expediente: No. 25899-33-33-002-2021-00170-00  
Demandante: NAMASTE RAMIREZ & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA  
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "UGPP"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: SANCIÓN ADMINISTRATIVA  
Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

En Zipaquirá (Cundinamarca), a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) siendo la hora de las 10:00 de la mañana, fecha y hora señalados en auto de 24 de febrero del presente año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, presidiendo la señora JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, doctora YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA, se constituye en audiencia pública en el recinto del Juzgado y declara abierta la misma.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**

Se deja constancia que la presente audiencia se realizará a través de la plataforma virtual Lifesize, software autorizado por la Rama Judicial del Poder Público y a continuación se procede a la identificación de los intervinientes en la misma:

PARTE DEMANDANTE:  
NAMASTE RAMIREZ & COMPAÑÍA S. EN C.  
NIT: 832.004.045-8  
Representante  
MARIA CAROLINA RAMIREZ RAMIREZ  
CC. 52.255.630  
Vereda Canelon Finca Los Cerezos – Cajicá Cundinamarca  
Correo electrónico: [contabilidad@gimnasioloscerezos.edu.co](mailto:contabilidad@gimnasioloscerezos.edu.co)

APODERADO PARTE DEMANDANTE:  
Nombre: CARLOS MARIO SALGADO MORALES  
Cédula: 1.015.401.323 de Bogotá  
Tarjeta P.: 219.447 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [info@splabogados.com](mailto:info@splabogados.com) Teléfono (601)7462301  
Dirección: Carrera 9 No. 94 A -32 Oficina 102 Edificio Bureau – Barrio Chicó Norte Bogotá D.C.

PARTE DEMANDADA:  
UGPP  
Se reconoce personería procesal poder allegado el día de hoy.  
Nombre: JESUS DAVID QUIROGA RUIZ  
C.C. No. 80.764.712 de Bogotá  
T.P. 246.973 del C. S de la J.



Correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) [jquirogar@ugpp.gov.co](mailto:jquirogar@ugpp.gov.co)

Se entiende revocado el poder conferido a CATALINA MARIA ROSAS RODRIGUEZ visto en archivo digital No. 08, así como el conferido a SONIA FABIOLA ARDILA PINZON en archivo digital No. 11.

No se hace presente el delegado del Ministerio Público ante este Despacho  
Nombre: RAUL EDUARDO CENDALES HERRERA  
C. C. No.: 80.541.051 de Bogotá  
T. P. No.: 110.835 del C.S.J.  
Correo electrónico: [rcendales@procuraduria.gov.co](mailto:rcendales@procuraduria.gov.co)

Una vez verificada la identidad de los referidos abogados PROCEDE EL DESPACHO A DAR TRAMITE A ESTA AUDIENCIA (ART. 180 DEL C.P.A.C.A).

## II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este estado de la diligencia el Despacho al verificar el decurso procesal encuentra que el mismo ha sido llevado en debida forma, las partes han sido notificadas en debida forma y tal y como se dejó constancia en el auto que convocó a esta audiencia, la UGPP contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta los medios de defensa allí insertos.

Sin embargo, como quiera que también fue aportado el expediente administrativo, el Despacho lo tendrá en cuenta al momento del decreto de pruebas, a fin de solucionar la controversia que aquí nos atañe.

Se otorga el uso de la palabra a las partes. Sin manifestación.

## III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Evacuado lo anterior se procede a realizar la FIJACIÓN DEL LITIGIO de la siguiente manera:

EL DESPACHO CONSIDERA: Respecto de los hechos, se procede a determinar cuáles hechos son irrelevantes o intrascendentes y cuáles serán materia de análisis probatorio.

De acuerdo a los hechos insertos en la demanda y la prueba documental que fue aportada por ambas partes, tenemos por demostrado lo siguiente:

- El 31 de octubre de 2014 la entidad demandada expidió el requerimiento de información No. 20146205661041 contra la sociedad demandante, solicitando la información referente a los periodos contables de 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013, acto notificado por servicio postal 4-72 el 25 de noviembre de 2014 con guía RN272848803CO.
- Según la entidad demandada, en esta solicitud se otorgó un plazo de 2 meses y medio para suministrar esa información.
- En concepto de la entidad demandada, el plazo para suministrar la información solicitada feneció el 9 de febrero de 2015, sin embargo, NAMASTE RAMIREZ & CIA S EN C suministró la información de forma extemporánea con los siguientes radicados:
  - ✓ 20155140785982 de 30 de marzo de 2015
  - ✓ 201620051643142 de mayo de 2016



- La UGPP formuló pliego de cargos contra la sociedad demandante, mediante resolución RPC-2018-01538 de 19 de noviembre de 2018, sin embargo se indica que fue el mismo notificado por el portal web dado que no fue posible la notificación personal de la misma, hecho que ocurrió el 23 de enero de 2019, por lo que se entiende notificado el 24 de enero de 2019.
- Con radicado 2019500501246842 de 23 de abril de 2019 se dio contestación al pliego de cargos a través de apoderado judicial y mediante la resolución RDO-2019-0351 de 17 de septiembre de 2019 se profirió acto de sanción contra la demandante, imponiendo una sanción equivalente a \$66'597.048
- Contra esta resolución se interpuso oportunamente el recurso de reconsideración, el cual fue desatado por la UGPP mediante la resolución RDC-2021.00233 de 22 de marzo de 2021, recurso que confirmó en su integridad la sanción impuesta.

La parte demandante solicita de forma PRINCIPAL la declaratoria de NULIDAD de la resolución de sanción RDO-2019-03051 de 17 de septiembre de 2019 y RDC-2021-0023 de 22 de marzo de 2021 y como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad NAMASTE RAMIREZ & COMPAÑÍA S EN C, se encuentra a paz y salvo, junto con condena a daños y perjuicios, incluyendo los honorarios del apoderado tasados en \$11'890.000

SUBSIDIARIAMENTE se solicita la graduación de la sanción impuesta, atendiendo los criterios de justicia, equidad, razonabilidad y proporcionalidad, para que sean cuantificados en porcentajes mínimos.

Los 23 cargos presentados por la sociedad demandante son:

1. LA UGPP vulneró el artículo 563 y 555-2 del Estatuto Tributario.
2. La UGPP vulneró el derecho de contradicción y debido proceso artículo 29 de la Constitución al no notificar el pliego de cargos RPC-2018-01538 en debida forma.
3. La UGPP vulneró el derecho a la igualdad por no notificar pliego de cargos en debida forma.
4. La UGPP realizó una aplicación indebida del artículo 568 del Estatuto Tributario.
5. La UGPP aplicó de forma indebida el artículo 565 del Estatuto Tributario.
6. Falta de competencia temporal del funcionario que profirió la resolución de sanción
7. Falta de competencia de la UGPP para sancionar la conducta por entrega incompleta de la información dado que la resolución de pliego de cargos se notificó fuera del término legal, conforme al artículo 178 de la ley 1607 de 2012.
8. Aplicación indebida de la resolución 0922 de 2018 imposibilidad de aplicar la sanción de no entrega de información, entrega extemporánea e incompleta, por parte de la UGPP
9. Los actos demandados serán actos administrativos sujetos a la gradualidad de sanción por parte del Juzgado, acorde con el principio de proporcionalidad y buena fe del contribuyente.
10. Los actos demandados vulneraron derechos fundamentales (art. 29 Constitución)



11. La UGPP impone una sanción con base en una norma posterior a los periodos fiscalizados – violación del artículo 179 numeral 3 de la ley 1607 de 2012.
12. Indebida aplicación del acuerdo 105 de 2015 sección 1 No. 2 por parte de la UGPP irretroactividad de normas tributarias.
13. Indebida aplicación del parágrafo 2 artículo 178 de la ley 1607 de 2012, falta de competencia y facultades de la UGPP para fiscalizar y requerir información de años anteriores a 2013.
14. Indebida aplicación del numeral 3 del artículo 179 de la ley 1607 de 2012, dado que no existía norma que sancionara la conducta de no entrega de información.
15. Falta de facultades y competencia de la UGPP para sancionar sobre periodos anteriores al año 2013.
16. La UGPP inaplicó el artículo 319 de la ley 1819 de 2016.
17. La UGPP inaplicó el artículo 176 de la ley 1151 de 2007 pues omitió su deber de atenerse a la firmeza de la declaración tributaria del Estatuto Tributario.
18. La UGPP se extralimita en sus funciones, pues no cuenta con un marco normativo sustancial y procedimental para sancionar a los contribuyentes por la no entrega de información.
19. Quebranto del estatuto disciplinario por extralimitación de funciones.
20. Falta de aplicación del artículo 156 de la ley 1151 de 2007, vigente para los años fiscalizados.
21. Inexistencia de supuestos fácticos para que la UGPP profiriera las resoluciones demandadas.
22. Incoherencia de procedimientos administrativos adelantados por la UGPP
23. Excepción de ilegalidad del acuerdo 1035 de 2015 por vulneración del orden jurídico superior.

Como pruebas la parte demandante presenta las pruebas documentales enunciadas en su libelo.

La UGPP contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que no hay lugar a verificar el contenido de lo expuesto.

Por ende, el problema jurídico que nos atañe en esta oportunidad tiene tres aspectos para ser condensado:

Primero: Determinar si la sociedad demandada cumplió con el requerimiento de información solicitado el 31 de octubre de 2014 con número 20146205661041 sobre los periodos comprendidos de 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013.

Segundo: Establecer si el proceso sancionatorio adelantado por la UGPP se ajustó a las normas previamente establecidas referentes al procedimiento, notificación, imposición de sanciones y competencia.



Tercero: Verificar si la sanción impuesta se ajusta a los principios constitucionales y legales aplicables a la materia sustancial, o si se encuentra mal graduada y hay lugar a su reajuste.

Sobre la fijación del litigio se les da uso de la palabra a los apoderados para que se manifiesten al respecto:

**Tiene el uso de la palabra el apoderado parte demandante: Sin manifestación**  
**Tiene el uso de la palabra el apoderado parte demandada: Sin manifestación**

#### IV. CONCILIACION

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, como lo es la imposición de una sanción pecuniaria bajo el ejercicio de la facultad de policía administrativa por parte de la entidad demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 2155 de 2021, no es posible estudiar una posible conciliación, dado que la demanda fue presentada el 30 de julio de 2021 y las facultades otorgadas en esta disposición legal regían para demandas presentadas antes de 30 de junio de esa anualidad.

Por ello se prescinde de esta etapa de la audiencia.

#### V. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto a este punto, el Despacho se pronunció mediante auto de 25 de noviembre de 2021 (archivo digital No. 10) frente al cual no se presentó recurso alguno.

#### VI. ETAPA PROBATORIA/ DECRETO DE PRUEBAS.

Respecto a las pruebas a decretar por la demandante el Despacho tiene en cuenta las documentales aportadas por la parte demandante, que se encuentran tanto con el archivo digital No. 1 como las que se encuentran en el enlace visto en la página 39 de este documento<sup>1</sup>.

De esta prueba documental se destacan los actos administrativos enjuiciados, las constancias de notificación, así como los requerimientos, facturas, declaraciones de renta y auxiliares contables.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, no hay lugar a pronunciamiento respecto de las pruebas presentadas.

Sin embargo, este Juzgado estima que se hace necesario acudir a las facultades contenidas en los artículos 213 del C.P.A.C.A. 169 y 170 del Código General del Proceso a fin de esclarecer los problemas jurídicos planteados, decretar pruebas de oficio.

#### PRUEBA DOCUMENTAL

A fin de facilitar la incorporación del expediente administrativo, el Despacho oficiosamente tiene en cuenta el aportado por la UGPP en el enlace militante a página 1 del archivo digital No. 11

---

<sup>1</sup> [https://splalgadoabogados-my.sharepoint.com/:f/g/personal/comercial\\_splabogados\\_com/EoRbf5JhrD5CpbtQGPgD\\_9IBwUJPCGISBOiP1Z6t6V61rg?e=bTtKoV](https://splalgadoabogados-my.sharepoint.com/:f/g/personal/comercial_splabogados_com/EoRbf5JhrD5CpbtQGPgD_9IBwUJPCGISBOiP1Z6t6V61rg?e=bTtKoV)



[https://drive.google.com/drive/folders/1aJ5wc3jtfSPZwaPU29Igvv\\_tKHdQYI5?usp=s\\_haring](https://drive.google.com/drive/folders/1aJ5wc3jtfSPZwaPU29Igvv_tKHdQYI5?usp=s_haring)

## DICTAMEN DE CONTADOR PÚBLICO

DECRETAR un dictamen de perito contador público, el cual absuelva el siguiente cuestionario:

1. Indicar si la sociedad NAMASTE RAMIREZ Y CIA S EN C aquí demandante, presentó de forma completa e íntegra la información requerida por la UGPP mediante radicado No. 20146205661041, solicitando la información referente a los periodos contables de 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013.

Para estos efectos se ORDENA a la parte demandante que le allegue las constancias de radicación de la documentación requerida junto con su contenido.

2. Indicar si la información requerida con la anterior radicación resulta idéntica a la solicitada con radicado No. 201615201466731 y si la misma fue contestada en debida forma por la parte demandante.

3. Determinar si los auxiliares contables relacionados con la causación y pago de la nómina No. 620506 -620515 – 620527- 620539 y los auxiliares contables de servicios y diversos, cuenta No. 519545 fueron aportados a la entidad demandada conforme a sus requerimientos.

4. Indicar, en caso en caso de que la información requerida por la UGPP no haya sido entregada en su oportunidad, si la sanción impuesta por la UGPP se encuentra debidamente graduada

A. Como quiera que aún no se encuentra en firme la lista de qué trata el artículo 57 parágrafo de la ley 2080 de 2021 y en aplicación a lo establecido en el artículo 230 del Código General del Proceso, este estrado judicial designará un contador público de reconocida experiencia en este circuito judicial como hecho notorio, advirtiendo que junto con su trabajo deberá allegar los soportes de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso para acreditar su idoneidad profesional.

Para estos efectos se designa al señor **JOHN EDISON CANCHON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.070.005.690 de Cajicá y T.P. No. 188.722-T de la Junta Central de Contadores

Por secretaría, remítase comunicación al profesional designado a su dirección de contacto: Calle 6 # 15 A-98 Barrio Chuntame, Cajicá Cundinamarca. Correo electrónico: [secglobal2020@gmail.com](mailto:secglobal2020@gmail.com) y teléfono 3112978824 para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifieste si acepta el cargo encomendado y tome posesión en los términos del artículo 220 del C.P.A.C.A.

Líbrese comunicación.

B) Se asignan como gastos de pericia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser cancelados por el **demandante** al perito en el término de cinco (5) días posteriores a la posesión del cargo, para lo cual el perito deberá informar lo correspondiente a la parte actora.



En este punto se precisa que se trata de asignación de gastos de pericia y no de honorarios y esta asignación se realiza sin perjuicio de lo que se pueda disponer en materia de costas.

C) Se concede el término de treinta (30) días al perito para que rinda su experticia, contados a partir del pago de los gastos de pericia. La parte demandante deberá acreditar su cancelación.

D) Se advierte a las partes que deberán prestar toda la colaboración requerida por el perito designado, incluyendo remisión de documentos e información necesaria para el cumplimiento de su encomienda.

Igualmente, por secretaría, como quiera que el expediente es íntegro digital, póngase a disposición el mismo al perito para lo de su cargo.

Contra esta providencia no procede recurso alguno (inc. 2º Art. 169 C. G. del P)

Las decisiones respecto a pruebas quedan notificadas en ESTRADOS.

Parte demandante: Conforme con la decisión, se efectúa una observación respecto de la información remitida a la UGPP.

Parte demandada: Informa que verificará la información con el dictamen.

El cuestionario se encuentra incorporado al acta de la audiencia.

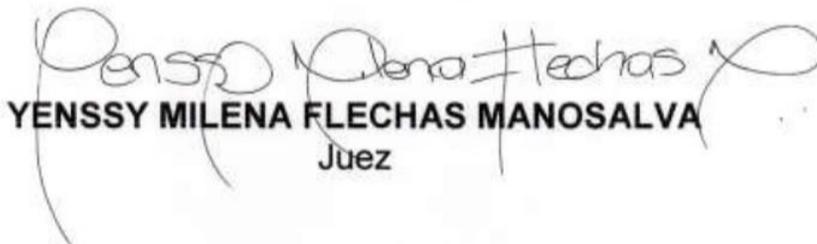
Una vez sea presentado el dictamen pericial ordenado en esta audiencia, se señalará fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. a fin de surtir la contradicción del dictamen pericial, al tenor del precepto 231 del Código General del Proceso.

Antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente Acta.

Se levanta la presente audiencia, siendo las 10:30 a.m.

El registro audiovisual de la presente audiencia se podrá consultar en el siguiente link

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/60545062-726b-453a-9301-402ab627af1a?vcpubtoken=e00332ae-f9b0-4488-928a-585aab50c232>

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Yenssy Milena Flechas Manosalva  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b8c5bd53b18bf84f350297f0203733393cb965ba9db186b2952669d5660586**

Documento generado en 21/06/2022 11:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**